



Exp: 23-015194-0007-CO

Res. N° 2023016738

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del siete de julio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 23-015194-0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 01-0980-0594, a favor de BENJAMIN HERRERA BADILLA, cédula de identidad 07-0173-0144, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:00 horas del 27 de junio de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra **EL HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO**, y manifiesta que el amparado es un paciente de 36 años y tiene un problema de disfunción eréctil. Además, ha sido operado de varicocele y no ha tenido hijos. Señala que, el tutelado tiene más de 10 años de recibir atención médica por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero no le brindan una solución ni le dan medicamentos o una referencia para ser atendido en la clínica de Fertilidad. Sostiene que sólo se le asignó cita de seguimiento en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro para el 01 de febrero de 2024. Considera que el plazo que ha tenido que esperar el amparado sin que se le brinde una solución a su problema, resulta desproporcionado y vulnera su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico General y Jefatura del Servicio de UROLOGIA, del Hospital Dr. Tony Facio Castro, que en el presente caso, el amparado BENJAMIN HERRERA

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

BADILLA se encuentra atendido en ese centro médico, el día 6 de junio 2023, a las 10:55am, en el Servicio de Urología, pero NO registra nada en su examen en el EDUS, según criterio del Especialista y le envía nuevamente examen ESPERMOGRAMA, lo que en ningún momento le ha negado a la persona recurrente su derecho de acceso a la salud ni se le ha violentado ninguno de sus derechos fundamentales. Se nota que en los registros EDUS el paciente NO se haya hecho el examen ESPERMOGRAMA. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Pacheco Salazar**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que el amparado es un paciente de treinta y seis años y tiene un problema de disfunción eréctil. Además, ha sido operado de varicocele y no ha tenido hijos. Señala que, el tutelado tiene más de diez años de recibir atención médica por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero no le brindan una solución ni le dan medicamentos o una referencia para ser atendido en la clínica de Fertilidad. Sostiene que sólo se le asignó cita de seguimiento en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro para el 01 de febrero de 2024. Considera que el plazo que ha tenido que esperar el amparado sin que se le brinde una solución a su problema, resulta desproporcionado y vulnera su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso, y se ordene su remisión a la clínica de fertilidad lo antes posible.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

- a) El amparado es un paciente de treinta y seis años de edad, y tiene un problema de disfunción eréctil (ver prueba adjunta).
- b) El tutelado ha sido operado de varicocele y no ha tenido hijos (hecho no controvertido).
- c) El tutelado tiene más de diez años de recibir atención médica por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero no le brindan una referencia para ser atendido en la clínica de Fertilidad (hecho no controvertido).
- d) El día 06 de junio 2023, el paciente fue atendido en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro (ver informe y prueba adjunta).
- e) El 06 de junio de 2023, al amparado se le asignó cita de seguimiento en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro para el 01 de febrero de 2024 (ver prueba adjunta).
- f) Con ocasión de la interposición del presente recurso de amparo, al tutelado se le envía examen “ESPERMOGRAMA” según criterio del Especialista (ver informe y prueba adjunta).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una

serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirse del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen, están en el deber y, por consiguiente son los personalmente

responsables – en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública– , de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía – la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190, y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta que el amparado es un paciente de treinta y seis años y tiene un problema de disfunción eréctil. Además, ha sido operado de varicocele y no ha tenido hijos. Señala que tiene más de diez años de recibir atención médica por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero no le brindan una solución ni le dan medicamentos o una referencia para ser atendido en la clínica de Fertilidad. Sostiene que sólo se le asignó cita de seguimiento en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro para el 01 de febrero de 2024. Considera que el plazo que ha tenido que esperar el amparado sin que se le brinde una solución a su problema, resulta desproporcionado y vulnera su derecho a la salud. Solicita la intervención de la Sala, y que se ordene su remisión a la clínica de fertilidad lo antes posible.

Al respecto, de la prueba adjunta y del informe rendido -bajo la solemnidad del juramento-, se desprende que, el día 06 de junio 2023, el paciente fue atendido en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro, fecha en la cual se le asignó cita de seguimiento en el Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro para el 01 de febrero de 2024. En el informe, se manifiesta que, en el

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

EDUS, no se registra ningún examen, por lo que, según criterio del especialista y se le envía nuevamente examen de ESPERMOGRAMA.

Del análisis de los autos, esta Sala tiene por demostrado que lo anterior resulta lesivo al derecho a la salud derivado del artículo 21, de la Constitución Política, y contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos, ya que, la autoridad recurrida no rechaza los argumentos del recurrente, en el sentido de que, lleva años siendo paciente de la CCSS, pero no le brindan una solución a su problema de disfunción eréctil, ni le dan medicamentos o una referencia para ser atendido en la clínica de Fertilidad.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Sumado a lo anterior, este Tribunal Constitucional aclara que los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública, tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta Sentencia.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico General y Jefe del Servicio de UROLOGÍA, del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el amparado sea valorado por un especialista, se le realicen todos los exámenes y estudios médicos que estime pertinentes, y se determine el tratamiento médico a seguir. Si se estima necesario remitirlo a la Clínica de Fertilidad, ello deberá realizarse dentro del mismo plazo. Asimismo, deberán comunicarle la fecha y hora de tal atención. Además, de ser necesario, deberá coordinarse su atención médica con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

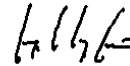
dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de Sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Aracelly Pacheco S.



Ana Cristina Fernandez
A.



Alexandra Alvarado P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WGV3VV8FSZ461

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

23-015194-0007-CO

San José, 11/07/2023 15:47:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/07/2023 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

23-015194-0007-CO

San José, 11/07/2023 16:13:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL grdmhtfc@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/07/2023 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

23-015194-0007-CO

San José, 11/07/2023 16:15:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL DR. TON

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/07/2023 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **23-015194-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cuatro minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568672..



MJVOFFRFLQO61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 23-015194-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 06:49:48

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490298

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568672	23/015194	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 06:49:48